

Juez  
**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C  
Ciudad

**REF: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA**  
**RADICACIÓN: 11001400303520220051800**  
**DEMANDANTE: AECSA S.A**  
**DEMANDADO: RICARDO HERMOSA ORTIZ**

**JUAN DIEGO ORTIZ QUINTERO**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía Número 1.075.225.935 de Neiva (H), y Tarjeta Profesional Número 266035 del Consejo Superior de la Judicatura, Abogado titulado y en ejercicio, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la RICARDO HERMOSA ORTIZ, según consta en el poder que adjunto, manifiesto que dentro del término legal procedo a interponer el recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022), expedido por su despacho y notificado mediante correo electrónico [cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) el veintitrés (23) de junio de la presente anualidad.

## **1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

Es importante precisar que la legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente, pero como vemos en el presente proceso, no se tiene claridad cuál fue el título que se endosó a favor AECSA S.A., ya que no se encuentra plenamente identificado el pagaré que se endosa, lo que significa que al no estar legitimado por activa, no puede exigir el cobro del título valor, resaltando que los endosos deben aparecer en el mismo título valor o en una hoja adherida a él; esta debe expresarse y acreditarse claramente. Pero como podemos observar, brilla por su ausencia la plena identificación del título que se endosa y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse.

En estas condiciones me opongo a todas y cada una de las pretensiones esgrimidas por el apoderado de la demandante, máxime cuando el objeto de la litis (título valor), no se encuentra plenamente identificado, no se sabe con certeza cuál fue el título valor que se endosó a la empresa AECSA S.A, por tanto solicito desde ya la prosperidad de la excepción y se condene en costas a la accionante por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos.

## **2. FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL**

Es importante precisar que la doctrina y la jurisprudencia ha estipulado que la materia que serán objeto de la demanda están adheridas a diferentes circunstancias: dónde reside el demandado (fuero general o del domicilio) o dónde se ubiquen los bienes (fuero real); o atendiendo al lugar en que la obligación haya sido

JUAN DIEGO ORTIZ QUINTERO  
ABOGADO

contraída (fuero contractual) o teniendo en cuenta dónde se encuentra el objeto del litigio (fuero del lugar donde se encuentre)<sup>1</sup>.

Por lo tanto, resulta evidente que, bajo las reglas actuales, no se puede interponer una demanda ante cualquier juez. Así este conozca la materia del pleito que se pretende plantear, se demandará únicamente ante el juez indicado según los parámetros dispuestos en el artículo 28 del Código General del Proceso.

La lógica del artículo 28 del Código General del Proceso responde a pautas de economía procesal y facilitación del acceso a la justicia: se reduce la distancia física entre el juez y las partes, siendo predominante el domicilio del demandado.

El presente caso está regulado en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso. Allí se contempla que, en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (CSJ, Sala de Casación Civil, Auto 2016 - 01455. Ago. 25/2016 MP. Margarita Cabello Blanco). *La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.* La expresión *también* se explica definiendo que la regla es el fuero general o del domicilio del demandado, pero que no obstante podrá el demandante elegir entre el domicilio del demandado o demandar ante el lugar de cumplimiento de las obligaciones contenidas en el acto contractual o título ejecutivo.

De todas formas, hay que tener en cuenta que la estipulación del domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. Se debe propender a atenuar esta última regla, dado que el factor territorial se centra en las relaciones y desenvolvimiento contractual de los individuos.

Es importante precisar su señoría que en el presente caso mi poderdante, el señor RICARDO HERMOSA ORTIZ, el lugar donde suscribió el préstamo el 14 de febrero de 2018 fue en la ciudad de Neiva, de igual forma en el mismo formulario de Solicitud de Vinculación y Contratación de Préstamo No. 00130360019602341322, estipulo su lugar y dirección de residencia en la ciudad de Neiva, que su lugar de trabajo era en la ciudad de Neiva, donde se cancelaría la obligación era en una sucursal del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA en Neiva, mas importante aun que en la carta de instrucciones en su punto número cuatro (iv) indica taxativamente lo siguiente “... **el lugar de cumplimiento será la ciudad donde se encuentra la oficina del BANCO donde deba hacerse el pago...**”, la cual se suscribió el 21 de febrero de 2018, era en Neiva donde se realizaron algunos pagos por descuento de nómina. Que ahora el banco BBVA, endosara el título a un tercero como lo es AECOSA S.A, y este pretenda que el juez competente sea en la ciudad de Bogotá, se vuelve una carga desproporcionada que no puede asumir mi mandante, primero en razón de que no cuenta con los recursos de desplazamiento para la ciudad de Bogotá, ya que desafortunadamente se encuentra en una crisis económica y no cuenta con los recursos necesarios para su desplazamiento y poder ejercer efectivamente su debido proceso, derecho a la defensa y los mecanismos alternativos de solución de conflictos, segundo, esto también imposibilitaría en un futuro llegar a encontrarse con algún representante de dicha empresa para poder ofrecer en ánimo conciliatorio alguna solución a la deuda que contrajo.

---

<sup>1</sup> Chioyenda, ob. cit., p. 331. Sobre el mismo tema, ver : Devis Echandía, ob. cit., p. 135. “El factor territorial hace relación a la circunscripción territorial dentro de la cual el juez puede ejercer su jurisdicción; en principio los diversos procesos de igual naturaleza pueden ser conocidos por todos los jueces que existen en el país, de igual clase y categoría, y por esto para ser distribuidos se tiene en cuenta el lugar del domicilio de las partes, especialmente el del demandado, y a falta de aquel su residencia (fuero personal), o el lugar de cumplimiento de la obligación contractual (fuero convencional), o el de la ubicación del objeto materia del proceso, o el de ocurrencia del hecho que genera responsabilidad penal o extracontractual, o el del centro de la administración de los negocios (fuero real general o especial)”.

JUAN DIEGO ORTIZ QUINTERO  
ABOGADO

En consecuencia, no es posible considerar que el señor RICARDO HERMOSA ORTIZ, esté en la obligación de soportar un proceso en la ciudad de Bogotá, solo porque a la persona jurídica que se le endoso el título tenga su domicilio en Bogotá. Máxime cuando mi poderdante no cuenta con los recursos necesarios para hacerlo, especialmente cuando en verdad el demandado reside en la ciudad de Neiva (fuero general o del domicilio) y el lugar donde la obligación fue contraída (fuero contractual) fue en la ciudad de Neiva, tal como se puede ver en formulario de Solicitud de Vinculación y Contratación de Préstamo, por tal razón su señoría solicito amablemente se remita el expediente al juez que corresponda en la ciudad de Neiva.

Sin otro particular de usted,  
Atentamente,



**JUAN DIEGO ORTIZ QUINTERO**  
C.C. No. 1.075.225.935 de Neiva (H).  
T.P. No. 266035 del C. S de la J.